

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública**

**Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte**

**Expediente: 133/2013**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 133/2013, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00231613 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"copia de un listado de todos los solicitantes, o el padrón de los mismo que han pedido información, como la estadística de los mismo durante todos los años desde que se forma el instituto."(SIC).*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha once (11) de septiembre del año dos mil trece, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



11 de septiembre de 2013  
Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza  
Tipo de respuesta: Negativa por ser confidencial

**Estimada Solicitante**

En relación a la solicitud de información, registrada en el Sistema Infocoahuila, bajo el número de folio electrónico **00231613**, la cual transcribo a continuación:

**"Copia de un listado de todos los solicitantes, o el padrón de los mismo que han pedido información, como la estadística de los mismo durante todos los años desde que se forma el Instituto**

Por lo anterior se le informa lo siguiente

Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información requerida es información confidencial ya que la base de datos de los solicitantes contenida en el sistema infocoahuila, se encuentra encriptada, es imposible tener acceso a la base de datos de los usuarios, el sistema no permite vincular o asociar la información de cada solicitante.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al numero gratuito 01 800 835 4224 o escribimos al correo [mmartinez@icai.org.mx](mailto:mmartinez@icai.org.mx) donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra pagina de Internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio Instituto (ICAI) [www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Sin otro particular por el momento, reciba un atento saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. MAURO R. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCION**

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha trece (13) de septiembre del año dos mil trece, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00008613 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"En contestación para poder abrir el archivo, me menciona que debo descargar un programas, mismo que ya descargue lo instale y al momento de abrir el archivo con terminación .aspx solamente me abre el bloc de notas, por cual es de mirar la mala fe que tiene el instituto al decirme que no puedo abrir el archivo necesito un programa y lo único que abre es un bloc de notas con puros signos y letras confusas, por cual pido que se me entregue la Información solicitada?."(SIC)*

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil trece, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/850/13, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 133/2013, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil trece, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Instituto

Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil trece, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto del licenciado Mauro R. Martínez Rodríguez, Titular de la Unidad de Atención, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

**icai**

Septiembre 24 de 2013.  
Recurso de Revisión 133/2013.  
Contestación.

**LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO INSTRUCTOR ICAI.  
PRESENTE.-**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, comparezco a dar contestación al recurso de revisión identificado con el número 133/2013, interpuesto por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la solicitud de acceso número 00231613, lo que hago en los términos siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**PRIMERO:** En fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte presentó la solicitud de acceso a la información número de folio 00231613, mediante la cual solicitó expresamente lo siguiente:

*"...copia de un listado de todos los solicitantes, o el padrón de los mismos que han pedido información, como la estadística de los mismos durante todos los años desde que se forma el instituto..." (sic)*

**SEGUNDO:** Mediante oficio sin número de fecha once de septiembre de dos mil trece, signado por el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, Director de Vinculación y Vigilancia y responsable de la Unidad de Atención del Instituto, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información interpuesto por la ciudadana en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*icai*

*"...Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información requerida es confidencial ya que la base de datos de los solicitantes contenida en el sistema Infocoahuila, se encuentra encriptada, es imposible tener acceso a la base de datos de los usuarios, el sistema no permite vincular o asociar la información de cada solicitante..."*

TERCERO: Inconforme con la respuesta otorgada por esta Unidad de Atención, en fecha doce de septiembre de dos mil trece, la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte interpuso el recurso de revisión número de folio RR00008613, mediante el cual esencialmente manifestó lo siguiente:

*"...En contestación para poder abrir el archivo, me menciona que debo descargar un programa, mis que ya descargué lo instalé y al momento de abrir el archivo con terminación .aspx solamente me abre el bloc de notas, por cual es de mirar la mala fe que tiene el instituto al decirme que no puedo abrir el archivo necesito un programa y lo único que abre es un bloc de notas con puros signos y letras confusas, por cual pido que se me entregue la información solicitada?..."*

#### CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.

Los agravios expresados por la ciudadana recurrente son inoperantes ya que se sustentan en una premisa falsa. Lo anterior deviene del hecho que en la contestación de fecha once de septiembre de dos mil trece, a la ciudadana se le informó que los datos que solicita son confidenciales de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, pero en ningún momento se le adjuntó un archivo con terminación .aspx que contuviera información alguna, por lo que la premisa sobre la que sustenta el agravio expresado por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte en el recurso de revisión RR00008613 es falsa, de lo que deviene su inoperancia.

**icai**

Tiene aplicación el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia emitido en la 10a. Época; por la 2a. Sala; publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326, del rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.**

Por ser inoperantes los agravios expresados por la recurrente solicito se sobresea por improcedente el recurso de revisión RR00008613.

Por lo antes expuesto atentamente solicito.

**ÚNICO:** Se tenga a la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión 133/2013 interpuesto por Ana Carolina Ruiz Duarte.

Previos trámites legales, se sobresea por improcedente el recurso de revisión RR00008613.

Atentamente



Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez  
Encargado de la Unidad de Atención del ICAI.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día once (11) de septiembre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce (12) de septiembre del año dos mil trece y concluyó el día tres (03) de octubre del año dos mil trece, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** La solicitud del hoy recurrente se conforma por las siguientes peticiones: 1.-"copia de un listado de todos los solicitantes, o el padrón de los mismo que han pedido información. 2.- La estadística de los mismo durante todos los años desde que se forma el instituto."

El sujeto obligado en fecha once (11) de septiembre del año dos mil trece invoca la "Notificación de Negativa por Ser Información Confidencial" alegando: "...Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información requerida es información confidencial ya que la base de datos de los solicitantes contenida en el sistema infocoahuila, se encuentra encriptada, es imposible tener acceso a la base de datos de los usuarios, el sistema no permite vincular o asociar la información de cada solicitante..."

El artículo 40 de la Ley en el cual el sujeto obligado funda y motiva su negativa por razones de confidencialidad, expresa:

**Artículo 40.-** Se considerará como información confidencial:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.

**Artículo 41.-** Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y
- III. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.

**Artículo 3.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:

**I. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, la información genética, la fotográfica y el número de seguridad social.

**II.**

El recurrente en un primer punto solicita *"listado de todos los solicitantes o el padrón"* y en un segundo punto *"La estadística de los mismo durante todos los años desde que se forma el instituto"*, por lo que atendiendo a lo manifestado por el sujeto obligado, ninguna de las dos peticiones encuadra en los supuestos de información confidencial.



**Módulo de registro**

El registro de sus datos se realiza una sola vez y posteriormente podrá entrar al sistema usando su nombre de usuario y contraseña.

Usar y dar el nombre con el que te identificas es tu derecho. Sin embargo, para un recurso Jurisdiccional o judicial posterior al que desidas acudir (por ejemplo, el amparo o una denuncia), pero distinto a ejercer tu derecho a la información ante un sujeto obligado, es probable que sea necesario que demuestres tu identidad para defender tus derechos.

**Datos personales**

Personalidad Jurídica: Física

Nombre: \_\_\_\_\_

Primer Apellido: \_\_\_\_\_

Segundo Apellido: \_\_\_\_\_

Fecha de Nacimiento: \_\_\_\_\_

**Domicilio**

País: México

Código Postal: \_\_\_\_\_

Estado: Seleccione un Estado

Municipio: \_\_\_\_\_

Colonia: \_\_\_\_\_

Calle: \_\_\_\_\_

Num. ext: \_\_\_\_\_ Num. int: \_\_\_\_\_

Los campos marcados con (\*) son obligatorios

**Datos para entrar al sistema**

Nombre de Usuario: \_\_\_\_\_

Contraseña: \_\_\_\_\_

Re-escribe su contraseña: \_\_\_\_\_

Pregunta Secreta: ( Seleccione una pregunta )

Respuesta Secreta: \_\_\_\_\_

Datos para contacto

Teléfono con código de área: \_\_\_\_\_

Fax con código de área: \_\_\_\_\_

Correo Electrónico: \_\_\_\_\_

Por lo que hace a la lista de los solicitantes, el sistema Infocoahuila en el modulo de registro diferencia lo que es el nombre de la persona (dato personal) y el nombre de usuario (puede ser un apodo, alias, sobrenombre, "nickname", etc.) por lo cual no está considerado dentro del rubro de datos personales.

Respecto a "La estadística de los mismo (solicitantes) durante todos los años desde que se forma el instituto", el artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila estipula:

**Artículo 28.- Además de lo señalado en el artículo 19, el Instituto deberá hacer pública la siguiente información:**

- I. El resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;**
- II. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;**
- III. En su caso, los amparos, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que existan en contra de sus resoluciones;**
- IV. Las estadísticas sobre las solicitudes de información. En ellas, se deberá identificar: el sujeto obligado que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes;**
- V. El resultado en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos;**
- VI. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados, y**
- VII. El informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia.**

El sujeto obligado en su respuesta alega que “la información requerida es información confidencial ya que la base de datos de los solicitantes contenida en el sistema infocoahuila, se encuentra encriptada, es imposible tener acceso a la base de datos de los usuarios, el sistema no permite vincular o asociar la información de cada solicitante”

La imposibilidad de acceder a la información contenida en un sistema informático operable vía internet no supone una razón para declarar la confidencialidad de la información.

**QUINTO.-** El artículo 111 de la Ley en la materia, expresa los casos en los que se tiene por cumplido el acceso a la información:

**Artículo 111.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por todo lo anteriormente expuesto, en atención a los principios de eficacia y máxima publicidad en materia de acceso a la información pública y con fundamento en el artículo 111 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere que entregue la información originalmente solicitada al recurrente indicándole los programas y navegadores que requiere para visualizar la información, en términos de los considerandos de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere que entregue la información originalmente solicitada al recurrente, en términos de los considerandos de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

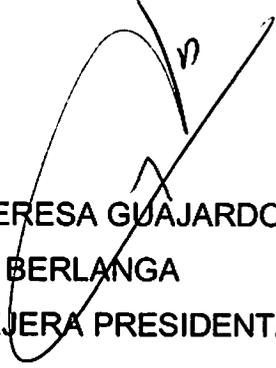
**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

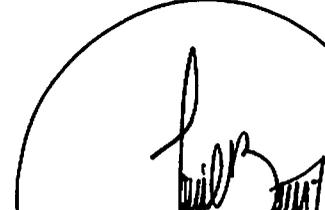
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el once (11) de noviembre de dos mil trece, en el municipio de Guerrero, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

  
JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR

  
LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA

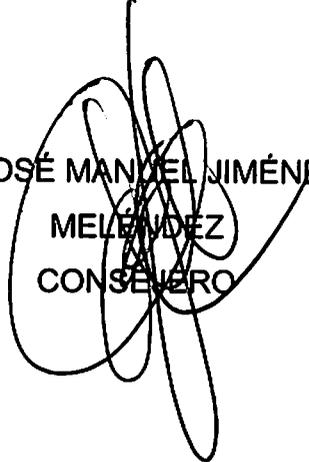


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO

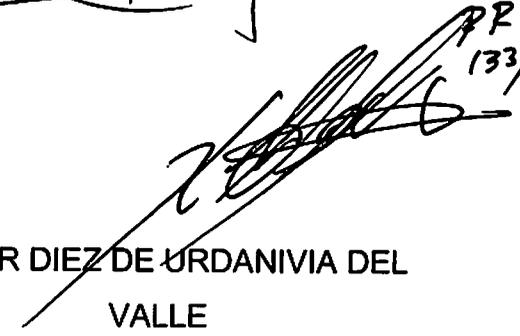


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

RECURSO  
133/13



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

PR  
133/13

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 133/13. - SUJETO OBLIGADO. ICAI. RECURRENTE- ANA CAROLINA RUIZ DUARTE. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\*